

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE AGRICULTURA.

CRIA CABALLAR.

Real orden.

Dicta varias prevenciones para el servicio de las paradas de caballos padres, en el presente año.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, con fecha 12 del corriente me comunica la Real orden circular siguiente:*

«Con el objeto de que en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, que se hallan autorizadas, y en que se cobra alguna retribucion por el servicio, se verifique este en el presente año de la manera mas conveniente al interés público y al de la agricultura, de Real orden hago á V. S. las prevenciones siguientes:—Primera. Cuidará V. S. muy particularmente de la puntual observancia del Reglamento y de la Real orden circular de 13 de Abril del año próximo pasado.—Segunda. En los depósitos del Estado y en todas las paradas particulares, habrá á disposicion de los criadores, y en sitio donde puedan examinarlo, un ejemplar del Reglamento de los depósitos, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848 y al cual acompaña la referida circular.—A cargo de los delegados de la cria caballar queda el cumplimiento de esta disposicion, denunciando al Gobernador de la provincia las faltas para la imposicion de las penas á que hubiere lugar contra los contraventores, cerrándoseles además el establecimiento.—Tercera. Teniendo por el Reglamento atribuciones propias dichos delegados, deben ejercerlas desde luego, sin perjuicio de estar á las órdenes del Gobernador de la provincia para las que tengan á bien dictarles relativas al ramo.—Cuarta. Es obligación de los delegados llevar un registro exacto de todas las paradas que haya en cada provincia, y siempre que haya de concederse alguna patente, serán oídos previamente, comunicándoseles la concesion si recayere, para que puedan ejercer su vigilancia sobre la casa de monta que se establezca.—Quinta. En cumplimiento del artículo trece de la circular de 13

de Abril de 1849, el delegado acompañado del veterinario girará una visita por lo menos al año á cada parada, si es posible en tiempo de la monta.—Sexta.—El nombramiento de Visitadores ó Inspectores de las casas de parada, de que habla el mismo artículo, se hará siempre por el Gobernador de la provincia; pero á propuesta del delegado del ramo cuando lo hubiere, y en las que no, á propuesta de la Junta de Agricultura. Siempre que sea posible recaerá este encargo en un individuo de la Junta que resida en las inmediaciones del lugar donde se halle situada la parada. El cargo de estos Visitadores ó Inspectores es completamente gratuito.—Séptima. Con el fin de evitar que los dueños de las paradas particulares abusen de la autorizacion que les da el Gobierno, exigiendo retribucion de los criadores por el servicio de los sementales, cuando este carezca de condiciones probables para ser efectivo, se prohíbe que estos den mas de dos saltos al dia, permitiéndose que verifiquen tres solo en el caso de que advertido de ello el dueño de la yegua; insista en que se practique.—Octava. En las paradas del Gobierno no se admitirán las yeguas que no pasen de tres años.—Novena y última. Con arreglo al párrafo primero del artículo diez y siete de la citada circular de 13 de Abril del año próximo pasado; en el presente de 1850 será gratuito el servicio de la monta en los depósitos del Estado. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole que inserte estas disposiciones en el Boletín oficial de esa provincia»

*Lo que se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad y puntual observancia. Segovia 30 de Marzo de 1850.—Eugenio Reguera.*

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

ENSEÑANZA PRIMARIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica en 9 del actual la Real orden siguiente:*

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que no han sido bastante bien entendidas, ni por tanto cumplimentadas, las disposiciones del Gobierno relativas á la enseñanza de Agricultura en las Escuelas primarias, ni la Real orden de 12 de Junio de 1849 que señala como obra de texto para esta asignatura el Manual escrito por D. Alejandro Olivan; exclusivamente en las escuelas públicas y juntamente con la cartilla de D. Julian Gonzalez de Soto en las escuelas y colegios particulares; se ha servido S. M.

UN REAL DECRETO. 1850. (2) Miercoles 17 de Abril de 1850. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

declarar, que siendo obligatoria la enseñanza de Agricultura en todas las escuelas y colegios del Reino, en cuanto abracen los diversos ramos de la instruccion primaria, la han de estudiar los alumnos mas adelantados por medio de lecciones de memoria con las posibles explicaciones de los maestros; y á los mas atrasados les servirá de texto para los ejercicios de lectura, á fin de que se les graben en la memoria ideas que algun dia les servirán de utilidad práctica. En su consecuencia los Gobernadores de provincia y los inspectores de instruccion primaria estan especialmente encargados de introducir esta novedad en la educacion de la niñez, sin consentir evasivas ni demoras de ninguna clase, sino por el contrario cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones vigentes en la forma que respectivamente concierne á los Maestros, á los Ayuntamientos, y á los padres de los niños. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

*Cuya superior disposicion se publica para su inteligencia y cumplimiento por quien corresponda; y encargo nuevamente con este motivo á los Ayuntamientos de la provincia que aun no han adquirido el Manual del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, de que hace mérito la precedente Real orden, procuren que sus respectivas escuelas y los niños que á ellas concurrán se hallen provistos de aquel utilísimo libro, del cual tanto provecho pueden sacar en su dia. Segovia 24 de Marzo de 1850.—Eugenio Reguera.*

DIRECCION DE GOBIERNO.

MULTAS.

### Real orden.

Mandando que los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes puedan continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes, ordenanza y reglamentos anteriores á la publicacion del Código penal.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del corriente me comunica la Real orden circular siguiente:*

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias consultas elevadas á este Ministerio en solicitud de que se decida si despues de publicado el Código penal vigente conservan las Autoridades administrativas, y como tales los Gobernadores de las provincias y Alcaldes, la facultad de imponer gubernativamente multas y correcciones, y cuál sea el destino que á estas multas deba darse. Enterada S. M., se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, que dichas Autoridades pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes, ordenanzas y reglamentos anteriores á la publicacion del Código penal, sujetándose sin embargo á las disposiciones de este respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas literalmente previstas en él, y quedando en toda su fuerza el Real decreto de 14 de Abril de 1848 sobre la aplicacion del producto de las multas. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en el presente Boletin para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y fines que son consiguientes. Segovia 30 de Marzo de 1850. Eugenio Reguera.*

Por la Direccion general del Tesoro público y Contaduria general del reino, se me comunica con fecha 25 de Marzo próximo pasado lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 13 del corriente nos ha comunicado la Real orden que sigue:

La Reina en consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio de 1849, se ha servido mandar que se proceda al reintegro de los billetes del Tesoro de la anticipacion de cien millones, cuyo plazo venció en 1.º de Febrero último, adoptando V. E. y la Contaduria general del Reino las medidas convenientes, para que en cada provincia se contraiga dicho reintegro á los billetes que en la misma se hubiesen cangeado sin perjuicio de que por la Tesorería Central se paguen los de todas las provincias, á escepcion de la de Madrid que deben ser presentados en las oficinas de la misma, y en el concepto de que dicho reintegro ha de tener efecto con cargo á la Seccion 11.ª, capítulo 2.º, artículo 2.º del presupuesto de este año. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Y á fin de que pueda tener efecto lo mandado por S. M. en la preinserta Real orden, hemos acordado se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los tenedores de billetes y cupones vencidos y pagaderos en 1.º de Febrero último, los presentarán separadamente en las oficinas de contabilidad provincial de Hacienda bajo facturas duplicadas arregladas á los modelos adjuntos: en las unas se comprenderán solo los billetes y en las otras los cupones, abrazando respectivamente los pormenores que expresan los modelos.

2.ª Las personas que suscriban las facturas, estamparán su firma al respaldo de cada uno de los billetes y cupones que presenten al cobro.

3.ª Segun se previene en la Real orden que antecede, solo se pagarán en cada provincia los billetes y cupones que los particulares hubieren recibido en ella de las oficinas del Gobierno, y en este concepto se devolverán á los interesados los que tuviesen distinta procedencia.

4.ª Las oficinas de Contabilidad comprobarán las facturas, con los billetes y los cupones y estos con los egemplares remitidos para modelo, y con los talones del cuaderno de registro abierto con arreglo á la regla 6.ª de la circular de esta Direccion y Contaduria general fecha 27 de Diciembre último.

5.ª Hechas las confrontaciones y resultando conformes, las oficinas de Contabilidad conservarán uno de los egemplares de las facturas en el cual anotarán la fecha en que fuese pagado. En el otro estamparán la nota de conformidad, le pasarán á los Gobernadores para que autoricen su pago, y despues de este requisito y de haber tomado razon dichas oficinas lo entregarán con los billetes y cupones á los interesados á fin de que los presenten al cobro en las Tesorerías.

6.ª Los Tesoreros de Hacienda, antes de realizar el pago, comprobarán de nuevo los billetes y cupones con sus respectivas facturas, y encontrándolos conformes, procederán al pago, exigiendo de los interesados recibo que consignarán en las mismas facturas.

7.ª En el acto de pagarse las facturas, los Tesoreros taladrarán á presencia de los interesados los billetes y cupones que contengan, de manera que queden completamente inutilizados, pero conservando el número, valor, serie y firmas de los mismos.

8.ª El importe de los billetes y cupones se cargará á la seccion 11.ª, capítulo 2.º, artículo 2.º del presupuesto de gastos de este año, se datarán en las cuentas y columna de metálico conforme á la Real instruccion de 25 de Enero último, y se acompañarán originales con las facturas de presentacion como justificantes de los pagos.

9.ª En los resúmenes semanales de arqueo figurarán estos pagos en la Seccion de los del presupuesto de este año, artículo de reintegros, atrasos &c., renglon de amortizacion de billetes.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial con los modelos que se citan para noticia de los interesados, á quienes se advierte que tan luego como se reciban en esta Tesorería los billetes nuevamente emitidos, se les avisará por medio de este periódico. Segovia 13 de Abril de 1850.—Eugenio Reguera.*

# Modelo para la presentacion de billetes.

Billetes del Tesoro emitidos en 31 de Julio de 1849.

Plazo de 1.º

de 1850.

**FACTURA de** *billetes del Tesoro, cuyo pormenor se espresa á continuacion,*  
*que D.* **presenta para su cobro en la**  
**Contabilidad provincial de Hacienda pública de**  
*provincial de Hacienda pública de*

Serie á que corresponden los billetes.	SU NUMERACION DE MENOR A MAYOR.	Número de billetes de cada serie.	Importe en Reales vellon.
A.....			
B.....			
C.....			
D.....			
E.....			

# Modelo para la presentación de billetes de oro de 1850.

Plazo de 1.º de Mayo de 1850.

Billetes del Tesoro emitidos en 31 de Julio de 1848.

Comprobada y conforme.

FACTURA de billetes del Tesoro de la Contaduría provincial de Hacienda pública de...

Número de cada serie de billetes	Importe en reales vellones
<i>Tomé razon.</i>	
<i>Recibí sados en la factura antecedente.</i>	

NOYAM A NOYAM DE MENOR A MAYOR

Se conservarán en esta Tesorería los billetes siguientes:

- 1.º Los tenedores de billetes y cupones vencidos y pagados en 1.º de Febrero de 1850 presentarán separadamente en esta Tesorería pública los billetes y cupones de las facturas de las series arrojadas y los modelos de los billetes que se han presentado solo los billetes y cupones de las series arrojadas respectivamente los pormenores que expresan los modelos.
- 2.º Las personas que posean los facturas de las series arrojadas firmadas y respaldadas por el Tesoro y cupones que presenten al cobro.
- 3.º Según se previene en el artículo 1.º del Real Decreto de 25 de Febrero de 1850, los particulares billetes de las series arrojadas que se presenten en esta Tesorería pública para el cobro.

rs. vn. que importan los billetes expresados en la factura antecedente.

- 4.º Los billetes de las series arrojadas que se presenten en esta Tesorería pública para el cobro, se conservarán en esta Tesorería pública para el cobro, y los cupones de las series arrojadas se conservarán en esta Tesorería pública para el cobro.
- 5.º Hechas las diligencias de comprobación y resultando conformes, se conservarán en esta Tesorería pública para el cobro, los billetes y cupones de las series arrojadas que se presenten en esta Tesorería pública para el cobro.

En el acto de pagarse las facturas, los Tesoreros tendrán a presencia de los interesados los billetes y cupones que correspondan, de manera que queden comprobados y utilizados para el cobro, anotando el número, valor, serie y firma de los billetes.

El importe de los billetes y cupones se cargará a la cuenta de los billetes y cupones de las series arrojadas, en el capítulo 2.º del presupuesto de gastos de esta Tesorería pública, y se ocuparán en el pago de los billetes de las series arrojadas que se presenten en esta Tesorería pública para el cobro.

Los billetes y cupones de las series arrojadas que se presenten en esta Tesorería pública para el cobro, se conservarán en esta Tesorería pública para el cobro, y los cupones de las series arrojadas se conservarán en esta Tesorería pública para el cobro.

Lo que se inserta en el Boletín oficial con los modelos de las facturas para que se presenten en esta Tesorería pública para el cobro, se conservarán en esta Tesorería pública para el cobro, y los cupones de las series arrojadas se conservarán en esta Tesorería pública para el cobro.

# Modelo para la presentacion de cupones.

BILLETES DEL TESORO EMITIDOS EN 31 DE JULIO DE 1849.

Intereses pagaderos en 1.º de

de 1850.

**FACTURA de** cupones, cuyo pormenor se espresa á continuacion, que **D.** presenta para su cobro en la Contabilidad provincial de Hacienda pública de

Serie á que corresponden los cupones.	SU NUMERACION DE MENOR A MAYOR.	NUMERO DE CUPONES Y PLAZO A QUE CORRESPONDEN LOS INTERESES.				TOTAL de cupones.	Importe en Reales vellon.
		Primer plazo.	2.º	3.º	4.º		
A. ....							
B. ....							
C. ....							
D. ....							
E. ....							
					<b>Sumas. . . .</b>		

de \_\_\_\_\_ de 1850.

de 1850.

Intereses pagaderos en 1.º de

DISETES DEL TESORO EMITIDOS EN 31 DE JULIO DE 1849.

### FACTURA DE

D.

provincial de Hacienda pública de

Comprobada y conforme.   
 presentada para su cobro en la Contaduría   
 de cupones, cuyo portador se expresa á continuación que

Importe en Reales vellón		TOTAL de cupones	NÚMERO DE CUPONES Y LIANOS A QUE CORRESPONDE EN LOS INTERESES.				PRIMER LIANO	SU NUMERACION DE MENOR A MAYOR	Serie á que corresponden los cupones.
			1.º	2.º	3.º				
		<b>Tomé razon.</b>							
<p><b>Recibí</b> sados en la factura antecedente.</p>								A. ....	
								B. ....	
									C. ....
									D. ....
									E. ....

rs. vn. que importan los cupones expresados en esta factura antecedente.